

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00495-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por CARLOS HERNANDEZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica el accionante que el 12 de abril de 2023 radicó un derecho de petición con relación al comparendo No. 11001000000035264564. **ii)** Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así en derecho fundamental de petición.

2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que dentro del término de 48 horas de respuesta a la petición radicada el 12 de abril de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 11 de mayo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, envió correo el 17 de mayo de 2023 solicitando ampliación plazo respuesta de la presente acción, por el término de dos (02) días, sin embargo, transcurrido el término del traslado no dio contestación a la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicada el 12 de abril de 2023.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor CARLOS HERNANDEZ actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 12 de abril de 2023 vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, además que dicha entidad es la que

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

tiene acceso y por ende conocimiento de los comparendos impuestos en la jurisdicción de Bogotá D.C., por lo tanto, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (..) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*².

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor CARLOS HERNANDEZ a través del correo electrónico solicitó a la Secretaría de Transito y Movilidad de Bogotá D.C., lo siguiente como pretensiones principales y pretensiones subsidiarias:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

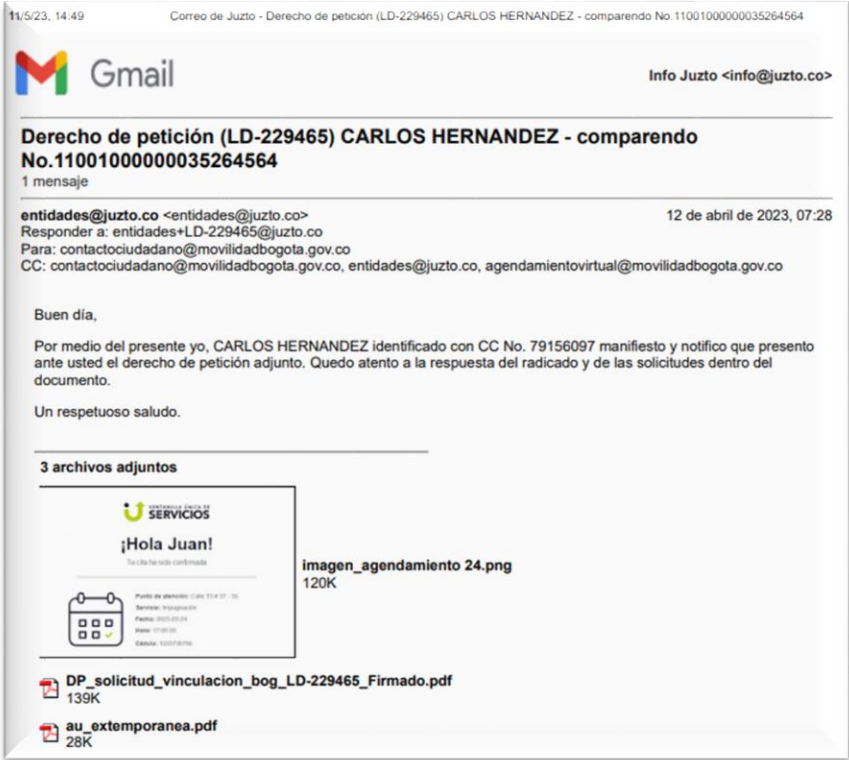
III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera **subsidiaria**, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

A través del correo electrónico:



De lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que el accionante radico derecho de petición y que a la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no dio respuesta vulnerándose así efectivamente el derecho de petición del peticionario, se encuentra debidamente notificada en las siguientes direcciones electrónicas, aun cuando la entidad accionada solicitó una ampliación de término, sin embargo, fenecido el término otorgado no realizo pronunciamiento alguno.



D.C., mayo 17 de 2023

Señor(a)

Juzgado 057 Civil Municipal De Bogotá
Carrera 10°#14-33 Piso 11

Email: cmp157bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361202042932 - OFICIO SOLICITUD AMPLIACION PLAZO RESP TUT 2023-00495 CARLOS HERNANDEZ

ASUNTO:	OFICIO SOLICITUD AMPLIACION PLAZO CONTESTACIÓN DE TUTELA 2023-00495 CARLOS HERNANDEZ
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO	SDM-202361202042932

MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, en mi condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad y según lo establecido en la Resolución N° 226 de 24 de agosto de 2020 y conforme al Decreto 089 de 2021, artículo 1, respetuosamente procedo a **SOLICITAR AMPLIACIÓN PLAZO RESPUESTA DE LA PRESENTE ACCION**, por el **TERMINO DE DOS (02) DÍAS.**

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga el accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionado de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que el accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 12 de abril de 2023, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991³.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por CARLOS HERNANDEZ, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 12 de abril de 2023, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por CARLOS HERNANDEZ, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 12 de abril de 2023. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico

³ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3fa83846eb2804205b9f00a1219028eb727ee91916b461d72c2c08982e98cb**

Documento generado en 24/05/2023 06:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>